

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/339/2010/LCMC

**PROMOVENTE: -----
-**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN CIVIL, DEPENDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/339/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Protección Civil**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El treinta de septiembre de dos mil diez, ----- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00239910, según consta en el acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada consiste en:

1. Montos de presupuesto que ejerció en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, cómo se ejercieron, especificando los rubros que lo integran.
2. Relación de proveedores y servicios que resultaron beneficiados en los años de dos mil nueve a dos mil diez.
3. Relación de cuántas personas integran la Secretaría.
4. Copia del Programa Operativo Anual de los años dos mil seis a dos mil diez.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y de la pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto, visibles a fojas 5 a 7 del expediente, que el día ocho de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Me refiero a su solicitud de información de fecha 30/09/2010, con numero de folio 00239910, por lo que al presente oficio, le adjunto la información, referente a los Programas Operativos anuales de 2008 al 2010, ya que la Secretaría se creo en Febrero del 2008, antes de eso no existe información al respecto.

Debido a la creación de la Secretaría en el 2008, no se asigno presupuesto directamente como Secretaría, sino para el 2009. Por lo que, anexo también, el gasto correspondiente del año 2009, debiendo informarle que en relación al gasto correspondiente del 2010, la Unidad Administrativa comunicó que, dicha información se entrega en solo en asuntos o períodos concluidos, por lo cual debido a que el presupuesto del presente año, aun no ha cerrado su periodo contable, ni se ha consolidado mediante evaluación y revisión respectiva por parte de la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es improcedente su solicitud.

Así mismo, anexo la relación de proveedores y prestadores de servicios contratados por la Secretaría en el año 2009, debiendo informarle que al igual, que en el rubro anterior, la Unidad Administrativa comunicó, que por no haberse cerrado el ciclo financiero y consolidado la información respectiva, mediante la evaluación y revisión de los órganos de fiscalización, es improcedente su solicitud.

III. El veinte de octubre de dos mil diez, a las veintiuna horas con diez minutos, ----- interpuso el presente medio de impugnación vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR00012910, en el que expresa como motivo de su inconformidad "el sujeto obligado estima que mi solicitud es improcedente".

IV. Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha veintiuno de octubre de dos mil diez en razón de haber sido presentado en hora inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/339/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/348/21/10/2010 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las Partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veinte anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Protección Civil en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día doce de noviembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El veinticinco de octubre de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha tres de noviembre de dos mil diez, en vista de escrito sin número de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez y anexos, signado por la Licenciada -----, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada con tal carácter en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados -----, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de

octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar las documentales exhibidas por el sujeto obligado a efecto de que le sean remitidas al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica se le practicara respecto del presente proveído y para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información que le es remitida satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos, y;

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

El día cinco siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El día doce de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día dieciséis de noviembre de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de

Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Protección Civil, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XI Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionada por Decreto número 225, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 37 de fecha primero de febrero de dos mil ocho.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----

----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Licenciada -----, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, la misma se encuentra acreditada con las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha tres de noviembre de dos mil diez y en consecuencia la designación de los Licenciados -----, como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en la que le fue notificado, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que ----- al interponer el presente medio de impugnación expone como motivo de su inconformidad, que el sujeto obligado estima que su solicitud es improcedente. Manifestaciones que administradas con la respuesta notificada, hacen evidente que el sujeto obligado negó el acceso a la información requerida del ejercicio dos mil diez, pero también omitió proporcionar la que dijo anexar al oficio de respuesta, lo que actualiza los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia en vigor, consistentes en la negativa de acceso a la información y la clasificación de misma por considerarse de acceso restringido.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día ocho de octubre de dos mil diez, de ahí que al veintiuno de octubre del año en curso, en que se tuvo por presentado el presente medio de impugnación, habían transcurrido sólo nueve días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total

o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior, es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el sitio www.proteccioncivilver.gob.mx, únicamente se encontró información relacionada con parte de la solicitud, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este

Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre. Lo anterior es así porque aun cuando el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión complementó la respuesta proporcionada, el recurrente omitió manifestar su satisfacción con la misma.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas,

simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud origen del presente asunto, se advierte que -----
----- requirió a la Secretaría de Protección Civil:

1. Montos de presupuesto que ejerció en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, cómo se ejercieron, especificando los rubros que lo integran.
2. Relación de proveedores y servicios que resultaron beneficiados en los años de dos mil nueve a dos mil diez.
3. Relación de cuántas personas integran la Secretaría.
4. Copia del Programa Operativo Anual de los años dos mil seis a dos mil diez.

Información que en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracciones IV, VII, IX y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen obligaciones de transparencia y por tanto los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información en su portal de Transparencia, debiéndose para el caso observar los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública emitidos por este Organismo.

En efecto, las obligaciones de transparencia constituyen la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o

petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1, fracción XIII de la Ley de la materia.

Así tenemos que respecto a los montos de presupuesto que ejerció en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, como se ejercieron y la especificación de los rubros que lo integran, constituye información pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el citado artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia. Disposición que constringe a los sujetos obligados a publicar la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En ese sentido, aun cuando la información prevista en esta fracción, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde proporcionarla y actualizarla permanentemente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Dependencia o Entidad correspondiente, como en este caso la Secretaría de Protección Civil, también está obligada a proporcionarla a cualquier persona que la solicite, por el sólo hecho de tratarse de información que en ejercicio de sus atribuciones genera y debe resguardar en sus archivos, de conformidad con los artículos 3.1, fracción IV, 9.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 186, fracción XVIII y 187, fracción IV del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De éste último Ordenamiento se advierte que los titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, son los responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate. Responsabilidad que implica el resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria del gasto público. Así también como facultad exclusiva de las unidades administrativas se encuentra el consolidar la información presupuestal y contable de la dependencia, de acuerdo a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Con respecto a la relación de proveedores y servicios que resultaron beneficiados en los años de dos mil nueve a dos mil diez, también tiene el carácter de pública, por encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública ya citados.

Disposiciones que exigen a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

La difusión de dicha información comprende: a). Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; b). Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los

plazos de cumplimiento del contrato; c). Un listado con las ofertas económicas consideradas; d). Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Así pues se advierte que toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tiene el carácter de pública y por consecuencia debe ser proporcionada a cualquier persona que la solicite.

Tocante a la relación de cuántas personas integran la Secretaría, se observa que también tiene el carácter de información pública, porque lo solicitado atañe a parte de los datos que debe contener el tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, previsto como obligación de transparencia, por lo que su difusión en el portal de transparencia del sujeto obligado, es exigible en los términos que dispone el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que constriñen a los sujetos obligados a publicar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos.

Dicho tabulador comprende todas las remuneraciones y prestaciones que en dinero o en especie perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las compensaciones brutas y netas, debiendo expresarse los ingresos netos de impuestos así como aquellos que se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

La información de dicho tabulador, tratándose del trabajo personal subordinado, deberá desagregarse por puestos y desglosarse por niveles, indicándose el número de personas que ocupan los puestos, además deberá comprender el número total de plazas y especificarse las vacantes por cada unidad administrativa.

Bajo ese contexto y en apego al Lineamiento invocado, la información anterior deberá desagregarse de la forma siguiente: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por otra parte, en tratándose de servicios personales independientes, esto es, del personal por honorarios, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate, especificándose el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Lo antes narrado permite concluir a este Consejo General que el número de personas que integran la Secretaría, es posible conocerse a partir de la difusión del tabulador de sueldos, dado que su contenido implica especificar el número de plazas que conforman la plantilla de personal que labora en la dependencia, de tal modo que en casos como el presente, la garantía de acceso a la información pública se hace efectiva cuando el sujeto obligado responde en forma precisa lo solicitado o bien encontrándose publicado su tabulador, hace saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 57.4 de la Ley de la materia.

Por último, lo concerniente a la copia del Programa Operativo Anual de los años dos mil seis a dos mil diez, tiene el carácter de información pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia que regula el artículo 8.1, fracción VII de la Ley de Transparencia en vigor, que constriñe a los sujetos obligados a publicar en su portal de transparencia los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales. Tratándose de éste último, el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que la difusión comprende además del programa operativo anual, sus avances trimestrales.

Por otra parte y de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, 8, fracción I, inciso e), 9, fracciones III inciso f), IV inciso c) y 18 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el programa operativo anual constituye uno de los documentos en los que se plasma el Sistema Estatal de Planeación Democrática, entendido éste como la forma de organización del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con la participación democrática de los grupos sociales y privados, para la planeación del desarrollo integral del Estado.

En tal sentido, corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, elaborar sus respectivos programas operativos anuales para la ejecución del programa que les corresponda, ya sean estos sectoriales, regionales, especiales e institucionales. Dichos programas operativos anuales, sirven de base para la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como también tienen como finalidad facilitar la coordinación y participación de los órganos de la Administración Pública Federal, que actúen en el Estado de Veracruz.

Lo inmediato anterior hace evidente que la copia solicitada del programa operativo anual, constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y guardar en sus archivos y por consecuencia debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite.

Cuarto. ----- al interponer el presente medio de impugnación expone como inconformidad que el sujeto obligado estima que su solicitud es improcedente.

Manifestación que encuentra sentido al concatenar las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00239910 de fecha treinta de septiembre de dos mil diez; **b).** Impresión de escrito sin número de fecha ocho de octubre de dos mil diez, emitido por la Licenciada -----, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil y dirigido al solicitante -----, y **c).** Acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00012910 de fecha veinte de octubre de dos mil diez.

Documentales que obran glosadas a fojas 2 a 6 del expediente y que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información, negó el acceso a la información requerida del ejercicio dos mil diez y omitió proporcionar la que dijo anexar al oficio de respuesta.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Por su parte el sujeto obligado al comparecer al presente asunto, a través del escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, suscrito por la Licenciada -----, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, glosado a fojas 25 a 27 del expediente, hace valer en su defensa que el agravio expuesto por el revisionista resulta improcedente, porque en la respuesta otorgada se le envió la información requerida, pero que por un error operativo del Sistema Infomex no llegó completa la información al ahora recurrente, pues solo le permitió adjuntar un archivo, razón por la que pone a su disposición la información consistente en el Programa Operativo Anual de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, plantilla de personal actualizada y la relación de proveedores del año dos mil nueve, mismas que aportó como pruebas, consultables a fojas 28 a 81 del expediente. Respecto a la información requerida del ejercicio dos mil diez, insiste la compareciente que no puede entregarse hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

En vista de las pruebas aportadas por el sujeto obligado, por proveído de fecha tres de noviembre de dos mil diez, se requirió a ----- a efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida como archivo adjunto a la notificación del mencionado proveído, satisfacía su solicitud origen del presente asunto, sin que nada expresara al respecto, de ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a

determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia si ha cumplido o no con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Asimismo el diverso artículo 59.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia en vigor, establece que la Unidad de Acceso del sujeto obligado está constreñida a responder la solicitud, notificando al solicitante la existencia de la información solicitada, la modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, pero también, de ser el caso, tiene atribuciones para negar la entrega de información, si ésta se encontrare clasificada como reservada o confidencial, no obstante está constreñida a proporcionar la que se encontrare disponible.

En el caso particular se observa que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, omitió proporcionar la información relativa al monto de presupuesto que ejerció en el presente año, así como la relación de proveedores y servicios que resultaron beneficiados también en el presente ejercicio fiscal.

Omisión que según su dicho, obedece al comunicado de la Unidad Administrativa, en el sentido de que esta información se entrega solo en asuntos o periodos concluidos, por lo que debido a que el presupuesto del presente año aun no ha cerrado su periodo contable, ni se ha consolidado mediante evaluación y revisión por parte de la Contraloría General y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la solicitud es improcedente.

Argumentación que reitera en su escrito de contestación al presente medio de impugnación, pues señala que la información referente al presupuesto del año dos mil diez, así como la relación de proveedores y servicios contratados en el presente año, no puede entregarse hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Con relación a lo anterior puede advertirse que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, pretende fundamentar la negativa de acceso a la información, en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la cual, tiene el carácter de reservada la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la

autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Sin embargo, para la actualización de dicho supuesto es requisito *sine qua non* que la información solicitada se encuentre contenida en un proceso de revisión o auditoría a cargo de los órganos de control o de fiscalización, esto es, por la Contraloría General del Estado o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y que habiéndose presentado las conclusiones respectivas se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario para el fincamiento de responsabilidades o la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, a cargo de las mencionadas instancias, respectivamente. Casos en los cuales la reserva de la información prevalece hasta en tanto haya definitividad en éstos procedimientos.

En tal sentido se observa que la negativa de acceso a la información, en modo alguno puede fundamentarse en la hipótesis de reserva antes aludida, porque es el propio sujeto obligado quien reconoce expresamente que debido a que aun no se ha cerrado el periodo contable del presupuesto del presente año, tampoco se ha consolidado mediante la evaluación y revisión por parte de la Contraloría General y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, lo que evidentemente resulta lógico, dado que el procedimiento de fiscalización superior a cargo de ésta última instancia, inicia a partir de que recibe la cuenta pública, la cual es exigible su presentación ante el Congreso del Estado en el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal objeto de fiscalización, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tampoco resulta aplicable al caso lo argumentado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en el sentido de que la información se entrega solo en asuntos o periodos concluidos, por el contrario, la Ley de la materia exige que la publicación y actualización de la información pública que constituye obligaciones de transparencia, se lleve a cabo al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación.

De tal modo que la difusión de la información relativa a las obligaciones de transparencia, en la que se encuentra comprendido el monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, así como la relacionado con los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, prevista en el artículo 8.1, fracciones IX y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en modo alguno está condicionada al cierre del ejercicio presupuestal.

Ejemplo de ello, es la difusión que sobre esta información realiza la Secretaría de Finanzas y Planeación, en quien recae la responsabilidad de proporcionar y actualizar permanente lo concerniente a los presupuestos asignados y los informes sobre su ejercicio y aplicación, lo que puede constatarse en su Portal de Transparencia, en el apartado correspondiente a la fracción IX correspondiente al rubro identificado como "Presupuesto Asignado y Ejecución", donde se encuentran publicados los Decretos de Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil uno a dos mil diez.

Al respecto conviene señalar que conforme a la distribución del gasto de operación previsto para las dependencias de la administración pública centralizada, determinada en los Decretos de Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 423 y398 de fechas veintitrés de diciembre de dos mil ocho y dos mil nueve, respectivamente, a la Secretaría de Protección Civil se le asignaron recursos por las cantidades de \$63,786,169.00 (Sesenta y tres millones, setecientos ochenta y seis mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y \$74,000,000.00 (Setenta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 166 y 180 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Finanzas y Planeación, previo acuerdo del Gobernador del Estado, puede autorizar las ampliaciones o reducciones de los recursos asignados a las dependencias y entidades comprendidas en el presupuesto, lo que representa una modificación a su respectivo presupuesto y por consecuencia al presupuesto ejercido, definido este como el importe de las erogaciones realizadas, respaldado por los documentos comprobatorios presentados por las unidades presupuestales una vez autorizados para su pago, con cargo al presupuesto autorizado, según se cita en el Glosario de Términos incluido en la "Cuenta Pública Consolidada 2008" y "Cuenta Pública Consolidada 2009", publicadas en el Portal de Transparencia de la Contraloría General, en la fracción XVII correspondiente al rubro denominado Cuenta Pública.

Luego entonces, resulta infundada la determinación del sujeto obligado a negar a ----- la información concerniente al ejercicio fiscal dos mil diez, porque aún cuando dicho ejercicio no ha concluido y menos aún se encuentra consolidada la cuenta pública, lo cierto es que la Secretaría de Protección Civil no justificó que los recursos asignados y ejercidos correspondientes al presente ejercicio dos mil diez, se encuentran en proceso de revisión o auditoría por parte de los órganos de control y fiscalización del Estado, lo que hace procedente la entrega de la información requerida.

En consecuencia, la Secretaría de Protección Civil, para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información, debe proporcionar al ahora incoante, el monto que a la fecha de presentación de la solicitud de información origen del presente asunto, había ejercido respecto del presupuesto asignado para el presente año, debiendo especificar los rubros que lo integran.

Cifra que deberá corresponder al informe trimestral sobre el ejercicio del gasto público que las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, están constreñidas a presentar al Congreso del Estado, o bien al Estado de Avance Presupuestal, cuya emisión mensual está a cargo de las unidades administrativas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, mismo que deberán enviar dentro de los primeros diez días de cada mes a la mencionada Secretaría de Finanzas y Planeación para su consolidación, de conformidad con los numerales 179, 259, 276, fracción V y 277, fracción IV del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales circunstancias, el monto del presupuesto ejercido, respecto del año dos mil diez, habrá de comprender al erogado del primero de enero al

treinta de septiembre de dos mil diez, fecha en que fue presentada la solicitud de información de -----, debiéndose desagregar tal monto por rubros o capítulos, tal como se proporcionó respecto del monto ejercido en el dos mil nueve.

Del mismo modo la Secretaría de Protección Civil deberá proporcionar al ahora revisionista, la relación de proveedores y servicios que resultaron beneficiados en el año dos mil diez, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diez, fecha en que fue presentada la solicitud de información, porque como quedó asentado en párrafos anteriores, el hecho de que no ha concluido el ejercicio presupuestal, no impide que la información pueda ser proporcionada. Información que por encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de la materia, debe ponerse a disposición del ahora recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Protección Civil, en la fracción XIV identificada con el rubro "Licitaciones", existe publicada información relacionada con diversos procedimientos de licitación, en sus distintas modalidades, razón por la que de encontrarse publicados todos los procesos licitatorios llevados a cabo del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diez, incluyéndose las adjudicaciones directas y constar en éstos la razón social del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato o fincado un pedido, deberá notificar al recurrente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de conformidad con el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor.

Respecto al monto de presupuesto ejercido en el año dos mil ocho, tenemos que el sujeto obligado omitió proporcionar lo peticionado bajo el argumento de que debido a la creación de la Secretaría en el año dos mil ocho, no se asignó presupuesto directamente como Secretaría, sino para el año dos mil nueve.

Ciertamente, la Secretaría de Protección Civil como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, fue creada mediante Decreto número 225, por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 37 de fecha primero de febrero de dos mil ocho (artículo 9, fracción XI Bis).

Circunstancia que como lo asevera la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 392 de fecha veinticinco de diciembre de dos mil siete, no se asignó directamente presupuesto a la mencionada Dependencia, porque para entonces formaba parte de la estructura organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública, como Subsecretaría de Protección Civil, de conformidad con el artículo 8, fracción II del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 119 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del Decreto número 225 anteriormente citado, el presupuesto asignado a la

Subsecretaría de Protección Civil, pasó a la Secretaría de Protección Civil. Presupuesto que se encuentra reflejado en la Cuenta Pública Consolidada 2008, publicada en el Portal de Transparencia de la Contraloría General, fracción XVII identificada con el rubro "Cuenta Pública", también consultable en el link <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/CGINICIO/TRANSPARENCIA/CUENTAPUBLICA05/VERACRUZ%20CUENTA%20PUBLICA%202008.PDF> donde se advierte que el presupuesto ejercido en el año dos mil ocho por la Secretaría de Protección Civil es del orden de \$335,082,009.00 (Trescientos treinta y cinco millones, ochenta y dos mil nueve pesos 00/100 moneda nacional). Monto que se encuentra desagregado en los conceptos siguientes: Gasto corriente (servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias) y gasto de capital (bienes muebles, bienes inmuebles y obra pública), según consta en los cuadros 16, 17, 18, 19 y 53 de la citada Cuenta Pública Consolidada 2008.

Así las cosas, el sujeto obligado para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información, debe proporcionar a ----- el monto de presupuesto que ejerció en el año dos mil ocho, desagregando los rubros que lo integran. Información que deberá poner a disposición del ahora recurrente vía el Sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico o bien notificarle el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, en razón de encontrarse disponible al público, de conformidad con los artículos 57.1 y 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor.

Por cuanto hace a la información concerniente a cuántas personas integran la Secretaría, tenemos que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en la respuesta proporcionada en fecha ocho de octubre de dos mil diez, omitió proporcionar la misma e inclusive nada dijo al respecto; sin embargo, al comparecer al presente medio de impugnación, exhibe entre otros documentos el relativo a la Plantilla de Personal con cifras al veintiocho de febrero de dos mil diez, en el que refleja el total de personal adscrito a la Secretaría de Protección Civil, desagregado en las siguientes categorías: base, contrato y confianza. Documento que en similares términos obra publicado en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, en la fracción IV identificada con el rubro "Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos", en el apartado denominado "Plantilla de Personas", también localizable a través del link <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/PROTECCIONVER/TRANSPARENCIA/FRACCION%20IV/PLANTILLA%20PERSONAL%2030%20JUNIO.PDF> con fecha de corte al treinta de junio de dos mil diez.

Plantilla de personal que se encuentra glosada en la foja 31 del expediente y que al igual que las restantes documentales exhibidas por el sujeto obligado, fueron remitidas a ----- como archivo adjunto a la notificación practicada del proveído de fecha tres de noviembre de dos mil diez, por el que se le requirió a efecto de que manifestara ante este Instituto si dicha información satisfacía su solicitud origen del presente asunto, sin que nada expresara al respecto.

Ante tales circunstancias, este Cuerpo Colegiado advierte que la documental exhibida por el sujeto obligado resulta suficiente para atender el cuestionamiento planteado en cuanto al número de personas que

integran la Secretaría de Protección Civil, dado que señala la cifra total del personal adscrito a dicha dependencia, en sus diferentes categorías.

Tocante a la copia del Programa Operativo Anual de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, tenemos que el sujeto obligado en su comparecencia al presente medio de impugnación exhibe únicamente la correspondiente a los años dos mil ocho a dos mil diez, argumentando que antes de eso no existe información al respecto, debido a que la Secretaría se creó en febrero de dos mil ocho.

En efecto, tal como quedó justificado en párrafos anteriores, con la entrada en vigor del Decreto número 225, por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 37 de fecha primero de febrero de dos mil ocho, se creó la Secretaría de Protección Civil, anteriormente Subsecretaría de Protección Civil adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública. Hecho que justifica que los programas operativos anuales como Secretaría de despacho, se realizaron a partir de su creación y por consecuencia, sólo le son legalmente exigibles los realizados a partir del año dos mil ocho a la fecha, de ahí la imposibilidad material del sujeto obligado para proporcionar los correspondientes a los años dos mil seis y dos mil siete.

Ahora bien, al analizar los programas operativos exhibidos por el sujeto obligado, consultables a fojas 32 a 81 del expediente, se advierte que éstos en efecto corresponden a los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.

En el Programa Operativo Anual dos mil ocho, se puede advertir que aun aparece como cabeza de sector la Secretaría de Seguridad Pública y como Unidad Responsable, la entonces Subsecretaría de Protección, así como también la Dirección Operativa de Protección Civil y la Dirección de Difusión y Operación de Riesgos, que dependían de dicha Subsecretaría, conforme al artículo 8, fracción II, incisos a) y b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. Dicho programa se le identificó como "SEGURIDAD PÚBLICA, CAPACITACIÓN, MODERNIZACIÓN DE", con los subprogramas "PREVENCIÓN Y COMBATE A LA DELINCUENCIA" y "OPERATIVOS ESPECIALES". El primero comprende los proyectos "PROTECCIÓN CIVIL", "PLAN DE EMERGENCIA RADIOLÓGICA EXTERNA (P.E.R.E) y DIFUSIÓN Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, mientras que el segundo comprende los proyectos denominados "PROGRAMA TAJIN", "PROGRAMA CARNAVAL DE VERACRUZ" y "PROGRAMA SEMANA SANTA". Consultables a fojas 32 a 41 del expediente.

Por su parte, en el Programa Operativo Anual dos mil nueve, consultable a fojas 42 y 43 del sumario, se aprecia un solo proyecto identificado como "PROTECCIÓN CIVIL", con igual denominación en los rubros correspondientes a programa y subprograma. Mientras que el Programa Operativo Anual dos mil diez, se integra por un total de dieciséis proyectos, los que por economía procesal se tienen aquí por literalmente reproducidos, mismos que son consultables a fojas 44 a 81 del sumario.

Como podrá advertirse, la información proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio de impugnación permite concluir a este Cuerpo Colegiado, que la Secretaría de Protección Civil, garantizó el acceso a la información respecto de la copia de los

Programas Operativos Anuales de los años dos mil ocho a dos mil diez, quedando justificada su imposibilidad material para proporcionar los correspondientes a los años dos mil seis y dos mil siete.

Finalmente, la información proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación al presente medio de impugnación, relativa al monto del presupuesto que ejerció en el año dos mil nueve, desagregada por rubros o capítulos así como la correspondiente a la relación de proveedores y servicios que resultaron beneficiados en el mismo año dos mil nueve, consultable a fojas 28 a 30 del expediente, resulta completa y congruente con lo solicitado, ello porque de su análisis se advierte que las cifras y rubros del presupuesto ejercido en el año dos mil nueve, coinciden totalmente con las reflejadas en la Cuenta Pública Consolidada 2009, consultable en el link <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/CGINICIO/TRANSPARENCIA/CUENTAPUBLICA05/VERACRUZ%20CUENTA%20PUBLICA%202009.PDF>.

Así también la relación de proveedores proporcionada resulta congruente con lo solicitado, al proporcionar la razón social de la persona física o moral con la que se infiere la Secretaría de Protección Civil celebró contratos o fincó pedidos para la adquisición de bienes o servicios en los términos que dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Cuerpo Colegiado **modifica** la respuesta emitida en fecha ocho de octubre de dos mil diez, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a -----, debiendo poner a su disposición la información faltante, consistente en:

a). Monto de presupuesto ejercido en el año dos mil ocho, desagregándose los rubros que lo integran. Información que deberá poner a disposición del ahora recurrente vía el Sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico o bien notificarle el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, en razón de encontrarse disponible al público, de conformidad con los artículos 57.1 y 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor;

b). Monto de presupuesto ejercido respecto del presupuesto asignado para el año dos mil diez, mismo que habrá de comprender al erogado del primero de enero al treinta de septiembre del año en curso, fecha en que fue presentada la solicitud de información, debiéndose desagregar tal monto por rubros o capítulos. Lo que deberá entregar vía el Sistema Infomex y por correo electrónico, y;

c). Relación de proveedores y servicios que resultaron beneficiados en el año dos mil diez, únicamente del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diez, fecha en que fue presentada la solicitud de información, la que deberá ponerse a disposición

del ahora recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, o bien para el caso de encontrarse publicados en el Portal de Transparencia del sujeto obligado todos los procesos licitatorios llevados a cabo en el periodo señalado, incluyéndose las adjudicaciones directas y constar en éstos la razón social del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato o fincado un pedido, deberá notificar al recurrente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de conformidad con el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta emitida en fecha ocho de octubre de dos mil diez, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico permita el acceso a la información al recurrente y ponga a su disposición la información faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en su domicilio en esta ciudad capital, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto, en el entendido que la notificación a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, deberá realizarse cuando hayan sido superadas las fallas del citado Sistema, de conformidad con el Acuerdo número CG/SE-580/22/11/2010 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General de este Organismo.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General